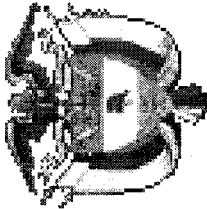


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 111

Fecha: AGOSTO 29 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADO 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 238 / 262 / 233	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO PRINCIPAL	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/08/2018
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADO 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 238 / 262 / 233	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/08/2018

2017-044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ GENARO GONZÁLEZ MOSQUERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL VINCULADO CREMIL	27/08/2018
2018-190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RUBÉN DARÍO RIASCOS GARCÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	27/08/2018
2018-191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. VINCULADO CONFIANZA	27/08/2018



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, 28 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio N°. 1063

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00093-00 PROCESO PRINCIPAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESOS ACUMULADOS	2016-00124 (Dte. JOSÉ JANER RIASCOS CORTES), 2019-00126 (Dte. JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA), 2016-00135 (Dte. MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS), 2016-00158 (Dte. HARRINSON SUAREZ RIASCOS), 2016-00177 (Dte. LUZ DEIDY CUERO ORTEGA), 2016-00186 (Dte. OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA), 2016-00225 (Dte. EDISON ARBOLEDA VALENCIA), 2016-00233 (Dte. CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS), 2016-00238 (Dte. JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS) y 2016-00262 (Dte. NORA YASMIN RIASCOS SUAREZ).

Mediante memorial presentado en el juzgado el día 23 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte actora, se ordene la acumulación de los procesos Radicados bajo las partidas número 2016-00124 (Dte. JOSÉ JANER RIASCOS CORTES), 2019-00126 (Dte. JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA), 2016-00135 (Dte. MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS), 2016-00158 (Dte. HARRINSON SUAREZ RIASCOS), 2016-00177 (Dte. LUZ DEIDY CUERO ORTEGA), 2016-00186 (Dte. OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA), 2016-00225 (Dte. EDISON ARBOLEDA VALENCIA), 2016-00233 (Dte. CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS), 2016-00238 (Dte. JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS) y 2016-00262 (Dte. NORA YASMIN RIASCOS SUAREZ), al proceso principal con Radicado número 2016-00093 donde actúa como demandante el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA.

El despacho accederá a la petición de la mandataria de los ejecutantes, teniendo como fundamento los principios de economía procesal y celeridad, además de que, una vez evidenciados, en el presente evento se reúnen las exigencias del

artículo 464 del Código General del Proceso, el cual establece la acumulación de procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Descendiendo en este caso concreto, se colman cada uno de los requisitos contemplados en la norma trascrita. En efecto, en primer lugar, todos los once procesos ejecutivos arriba referenciados cuentan con un demandado común, tal es el caso del DISTRITO DE BUENAVENTURA; en segundo lugar, en los expedientes se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, como puede apreciarse fácilmente en cada uno de los cuadernos de medidas cautelares (Cuadernos número 2); en tercer lugar, no se evidencia la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., cuando indica que “No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente”.

La proscripción anterior se refiere a lo consignado en el artículo 463 del C.G.P. (para la acumulación de demandas), es decir, no procedería la acumulación de procesos si se ha fijado la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, situación que efectivamente no ha acontecido en ninguno de los procesos ejecutivos, ni en el principal ni en los acumulados.

Por lo tanto, el Despacho procederá a la acumulación solicitada, por lo que al proceso con Radicación No. 2016-00093 en donde funge como demandante el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, se acumularán los procesos Radicados con las partidas números 2016-00124, 2019-00126, 2016-00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262, toda vez que como se observó, tanto del acontecer procesal y fáctico se da pleno cumplimiento a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso.

La misma situación acontecerá con las medidas cautelares, las cuales se seguirán todas en el cuaderno principal del demandante FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA (Radicación No. 2016-00093), ya que como se advirtió, en todos los procesos se persiguen total o parcialmente los bienes del DISTRITO DE BUENAVENTURA; igual suerte correrán los incidentes que se abrieron con el fin de determinar las sanciones a aplicar a las diferentes entidades y particulares por no cumplir con el embargo de los bienes de la entidad territorial ejecutada, en consecuencia se acumularán los trámites incidentales de sanción para que se acumulen al proceso principal ya decantado.

De otro lado, frente a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante se correrá traslado, quien determinó el valor de cada uno de los créditos y su respectivo total, discriminándolos de la siguiente manera:

RADICADO PROCESO	MONTO
2016-00135	\$126.574.948
2016-00233	\$195.720.959
2016-00238	\$125.258.638
2016-00225	\$189.992.601
2016-00262	\$98.515.906
2016-00124	\$79.147.524
2016-00093	\$167.761.505
2016-00186	\$165.822.979
2016-00177	\$198.043.419
2016-00126	\$111.616.016
2016-00158	\$200.311.856
TOTAL	\$1.658.766.351

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **111** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que
antecede.

En Buenaventura a los, **29 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



Buenaventura, 28 de agosto de 2018.

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00093-00 PROCESO PRINCIPAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESOS ACUMULADOS	2016-00124 (Dte. JOSÉ JANER RIASCOS CORTES), 2019-00126 (Dte. JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA), 2016-00135 (Dte. MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS), 2016-00158 (Dte. HARRINSON SUAREZ RIASCOS), 2016-00177 (Dte. LUZ DEIDY CUERO ORTEGA), 2016-00186 (Dte. OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA), 2016-00225 (Dte. EDISON ARBOLEDA VALENCIA), 2016-00233 (Dte. CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS), 2016-00238 (Dte. JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS) y 2016-00262 (Dte. NORA YASMIN RIASCOS SUAREZ).

Una vez revisados todos los escritos obrantes tanto en el cuaderno principal como en los acumulados de medidas previas, el despacho realiza a continuación el siguiente resumen y seguidamente adoptará las decisiones a que haya lugar.

El Banco AV Villas S.A., presenta solicitud encaminada a que se desestime el incidente de sanción en la medida en que ya dieron cumplimiento a la orden de embargo sobre las cuentas de la Alcaldía de Buenaventura, pese a que dichas cuentas no tienen saldo alguno para ser congelado; por ello, se ordenará archivar el incidente de sanción, como quiera que la entidad bancaria ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

El Banco de Occidente S.A. manifestó que ya había procedido con la orden de embargo, por lo que congeló los recursos hasta por el límite; es decir, \$3.000.000.000. Frente a esta situación, procede la petición de archivar el incidente por cuanto han dado trámite a la orden impartida.

La Terminal de Contenedores de Buenaventura, le informó al despacho que no podía cumplir con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°. 615 de junio 7 de 2018, como quiera que sobre las acciones del Distrito de Buenaventura pesan dos órdenes de embargo, una emanada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y otra emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura. Por ello el despacho procederá al archivo del trámite incidental para sancionar en contra del representante legal de la Terminal de Contenedores de Buenaventura, pues ha quedado dilucidado que los dividendos del Distrito de Buenaventura están ya destinados a pagar otras acreencias previas.

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través del oficio N°. UOE-2018-502902 recibido en el despacho el 6 de agosto de 2018, expresó que el oficio N°. 611 fue devuelto por cuanto la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el despacho ordenará el archivo del trámite incidental para sancionar, aclarando que esta decisión se adopta no por los argumentos de la entidad crediticia ya que como se ha expuesto ampliamente en el proceso, la cláusula general de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones se altera cuando se trata de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales, tal como ocurrió en cada uno de los once procesos relacionados en la referencia de esta providencia, sino por cuanto ya existen embargados o congelados dineros suficientes para el pago de las acreencias laborales que aquí se ejecutan, como se expondrá más adelante.

La sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., en respuesta allegada al despacho el 10 de agosto de 2018, formuló una serie de interrogantes, por lo que el despacho tiene por manifestar que los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A. hasta por el monto total del límite embargado, es decir, \$3.000.000.000, sobre los dineros que aún no han sido trasladados al Distrito de Buenaventura, empero, lo que se ordenó inicialmente estaba encaminado a congelar los dineros pertenecientes al Distrito de Buenaventura, por lo que se continuará con el trámite incidental para sancionar, de lo cual se comunicará a dicha entidad mediante el oficio que ha de enviarse.

La Organización Terpel S.A., le manifestó al despacho que procederían de conformidad con la orden de congelar los dineros en cuentas especiales, por ello ha de ceñirse a conservar dichos recursos para ser consignados en la Cuenta de

Depósitos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A., situación que permite de antemano dar por terminado el incidente de sanción aperturado.

El Banco BBVA S.A., en respuesta al requerimiento de embargo del juzgado, informó que a la fecha *(13 de agosto de 2018)* habían congelado un total de \$1.113.250.449, razón por la cual solicita el archivo de trámite incidental. Teniendo en cuenta lo versionado por la entidad bancaria, es procedente archivar el incidente de sanción, pues se observa que cumplió con la orden judicial.

El Banco de Bogotá S.A., dio a conocer al despacho que había procedido con las medidas cautelares congelando la suma de \$663.997.000, por lo que solicitó que se archive el trámite sancionatorio. Ante dicha información, se concederá la petición del banco, pues refulge que también se allanó a cumplir con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°. 946, razón por la cual, se archivará el trámite incidental para sancionar.

El Banco CITYBANK S.A., expresó que el Distrito de Buenaventura no es titular de cuentas o productos ofrecidos por la entidad bancaria susceptible de ser embargados, por tal motivo el despacho archivará el trámite incidental contra la entidad.

La empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, explicó que los dineros por concepto de alumbrado público se recaudan a través de la empresa EPSA S.A. E.S.P., quienes luego, por intermedio de un fideicomiso depositan a la sociedad Iluminemos el dinero para ser usado en el tema de alumbrado público, el cual no es girado al municipio, razón por la cual no pueden dar cumplimiento a la orden respecto de congelar dichos recursos, en consecuencia, solicita que se cierre el trámite incidental.

Frente a lo anterior, el despacho opta por archivar el incidente de sanción al evidenciarse que la empresa Iluminemos no es la encargada de recolectar dineros del ente demandado.

El Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S., explicó en su respuesta del 10 de agosto de 2018, que hasta esa fecha no contaba con valor alguno a pagar a favor del Distrito de Buenaventura; por su parte la Estación de Servicio Combustible del Pacífico, señaló que los distribuidores mayoritarios, los productores e

importadores, son los encargados de recolectar el impuesto a la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M., función que no le corresponde a los distribuidores minoritarios, razón por la cual no pueden dar cumplimiento a la orden emitida por este despacho judicial. En idénticos términos se pronunció la empresa Servicentro del 14 Ltda., quien recalcó que al ser distribuidor minoritario, no tenía la obligación de recaudar el impuesto de Sobretasa a la gasolina, pues lo pagan directamente al distribuidor mayorista, por ello no pueden cumplir con la orden judicial. De igual forma, lo dio a conocer el representante legal de la estación de servicio Combured S.A.S., al indicar que la sobretasa la cancelan al distribuidor mayoritario y el representante legal de la estación de servicio El Oasis de Coco del Pacífico S.A.S., también enfatizó que el distribuidor minorista no es responsable por la recolección de ese impuesto, motivo por el cual no puede cumplir con la orden del juzgado.

Por lo tanto se ordenará archivar los trámites incidentales que se iniciaron en contra de las anteriores sociedades.

Bancoomeva S.A., en respuesta allegada al despacho el 13 de agosto de 2018, indicó que las cuentas que posee el municipio de Buenaventura tienen un carácter inembargable, por ello se abstenían de aplicar la medida. El juzgado ordenará archivar el trámite incidental, anotando que tal decisión se toma por cuanto ya existen recursos embargados o congelados con los cuales se pueden cancelar las obligaciones laborales surgidas de las sentencias judiciales, más no por los argumentos expuestos por la entidad crediticia, ya que ante esta clase de bienes inembargables hay excepciones, las cuales corresponde, entre otras, al reconocimiento de acreencias laborales mediante sentencia judicial.

La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA, le solicitó al despacho no continuar con el trámite del incidente de sanción ya que procederían a presentar las respectivas constancias de cumplimiento respecto de la obligación contenida en el Auto Interlocutorio N°. 660 del 26 de junio de 2018. Una vez se cumpla con lo manifestado se procederá al archivo del respectivo incidente de sanción iniciado de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del proceso.

Ahora bien, como se advirtió en párrafos precedentes, existen tres entidades crediticias que embargaron o congelaron recursos pertenecientes al DISTRITO DE BUENAVENTURA, tal es el caso del Banco de Bogotá S.A., por un monto de

\$663.997.000; el Banco BBVA S.A., por un monto de \$1.113.250.490.22; y, el Banco de Occidente S.A., por un monto de \$3.000.000.000.

Debe tenerse en cuenta que mediante el Auto Interlocutorio No. 1063 del 28 de agosto de 2018, dictado en el cuaderno principal *(es decir, la misma fecha de esta providencia las cuales se notificarán por anotación en estados de manera simultánea)*, se ordenó correr traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la apoderada judicial de la parte actora, las cuales da un total general de \$1.658.766.351.

Por lo tanto se hace necesario establecer la naturaleza de esos recursos objeto de embargo, esto es, si se tratan de recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación del DISTRITO DE BUENAVENTURA, si son recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o si se tratan de recursos de destinación específica pertenecientes al Sistema General de Participaciones que traslada la Nación a las entidades territoriales, o son recursos propios de la entidad territorial aquí ejecutada.

Lo anterior por cuanto en los embargos emanados por esta autoridad judicial, debe preferirse o embargarse, en su orden, los recursos propios del DISTRITO DE BUENAVENTURA, pero si no son suficientes para colmar el pago de las obligaciones laborales derivadas de las sentencias judiciales que ahora se están ejecutando, debe acudirse a los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación, si son recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y por último se debe acudir a los recursos de destinación específica pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

La decisión que precede cuenta con los argumentos que se exponen a continuación y que ya fueron develados en el Auto Interlocutorio No. 660 del 26 de junio de 2018.

Lo primero que debe hacer el juzgado es realizar una interpretación armónica entre el artículo 594 del Código General del Proceso, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, con el fin de determinar la naturaleza de los recursos objeto de embargo.

El artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), estableció claramente el principio de inembargabilidad de los dineros públicos; dicha norma dice textualmente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Se subraya).

La Corte Constitucional al realizar el control abstracto de constitucionalidad sobre el art. 19 relacionado, en sentencia C-354 de 1997¹, indicó *“que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

De manera posterior, en sentencia C-566 de 2003², la misma Corporación analizó, bajo el mismo parámetro de constitucionalidad, los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, del Presupuesto General de la Nación, precisando que las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos comprenden los créditos laborales, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

“Artículo 21. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes. (Se subraya).*

Luego, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 del 10 de enero de 2008 *“Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, dictado por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio

¹ M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

² M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

de las facultades especiales contenidas en el artículo 356 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 04 de 2007, mediante sentencia C-1154 de 2008³ declaró la exequibilidad condicionada *“en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*.

El máximo Tribunal se refiere entonces a la posibilidad de embargar excepcionalmente los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, cuando los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial no son suficientes para cancelar las obligaciones laborales reconocidas a través de sentencias judiciales.

Aquí cabe precisar que el juzgado con el fin de obtener más elementos de juicio, respecto a lo que se denominan *“ingresos corrientes de libre destinación”* y los recursos que los conforman en una entidad territorial como el DISTRITO DE BUENAVENTURA, consultó la página institucional de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA www.contraloria.gov.co, en la cual se encontró el link <http://www.presupuestospublicos.com.co/admin/pdf/metodologiaicldindicadoresgast>

o

En dicha página institucional se precisa que los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), nacieron como una clasificación operativa de las rentas fiscales en las entidades territoriales, prevista en la Ley 617 de 2000, con la cual se estableció un referente para ajustar los niveles de gasto de los departamentos, distritos y municipios, a fin de que no superaran los ingresos disponibles para su pago, reconociendo las inflexibilidades creadas por las rentas de destinación específica y la aleatoriedad de los recursos de capital.

En cuanto a los ingresos corrientes, su clasificación está contenida en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), cuando se indica que *“Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71)”*; de esta manera, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 617 de 2000, definió los ingresos corrientes de libre destinación manifestando que *“Para efectos de lo dispuesto en esta ley se*

³ M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo⁷ a un fin determinado”.

En conclusión, los ingresos corrientes de libre destinación de un municipio o distrito, como en este caso, hacen referencia a los ingresos tributarios y no tributarios y excluyendo las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso, mantuvo el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, disposición que establece algunas excepciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”.

Como bien se aprecia de la norma trascrita, no puede desconocerse que el Código General del Proceso establece la posibilidad de implementar medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, pero imponiendo un criterio frente a algunos bienes que son inembargables y que, para el asunto de la referencia, serían los establecidos en el numeral 1º del artículo 594 de esa normativa; por lo tanto sí existen excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, sin

embargo, dicho artículo obliga a la autoridad judicial o administrativa que ordena el embargo que afecte estos recursos de naturaleza inembargable a indicar el fundamento legal para la procedencia de la excepción; es decir, esta normatividad del Código General del Proceso acepta la situación de que en algunos eventos especiales, previa fundamentación legal, el principio de inembargabilidad no sea aplicado.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013⁴, al analizar el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concluyendo que *"Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene. Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."*

El Consejo de Estado también ha tenido oportunidad de referirse reiterativamente al tema de la inembargabilidad de los recursos públicos⁵; por ejemplo, en el auto de mayo 8 de 2014⁶, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó que **"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código**

⁴ M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Respecto al tema de inembargabilidad de los recursos públicos pueden consultarse también las siguientes providencias emitidas por el Consejo de Estado: Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00958-00(AC), Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Sección Cuarta; Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01530-00(AC), Consejero Ponente Dr. Eugenio Martín Murgas Saurith, Sección Cuarta; Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00084-01(AC), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Sección Segunda; Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-00(AC), Consejero Ponente Dr. Alberto Yezpez Berrio, Sección Quinta.

⁶ Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral". (Las negrillas y el subrayado lo realiza directamente el Consejo de Estado en la providencia trascrita).

Ahora bien, también se hace necesario para fines metodológicos y de entendimiento de esta providencia, tener claridad sobre el significado de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones –SGP, su cláusula general de inembargabilidad de esos recursos y las excepciones a este principio.

El Sistema General de Participaciones (SGP), corresponden a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (reformados por el Acto Legislativo 01 de 2001), a las entidades territoriales como son los Departamentos, los Distritos, los Municipios, las Entidades Territoriales Indígenas y los Resguardos Indígenas, para financiar los servicios básicos a su cargo relacionados con salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

Por regla general, como se ha sostenido hasta ahora, esos recursos del Sistema General de Participaciones, son inembargables ya que se trata de rentas contenidas en el Presupuesto General de la Nación y transferidas a las entidades territoriales mencionadas; su protección se hizo extensible en el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, al incluir la prohibición para las cesiones y participaciones contenidas en el Título XII, Capítulo 4º de la Constitución Política, y su reiteración se plasma en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 (*sobre los recursos de educación*), norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-793 de 2002.

Empero, reitérese, a dichos recursos del régimen general de participaciones le es aplicable la excepción de inembargabilidad, que como en el presente caso, cuando se trata de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocieron derechos laborales a unos Guardas de Tránsito que fueron vinculados irregularmente por el Distrito de Buenaventura a través de contratos de prestación de servicios, desdibujándoles la verdadera relación laboral que mantuvieron durante muchos años y por ende no les cancelaban las prestaciones sociales que de esa relación laboral emanaban.

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado⁷ han coincidido

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 5 de julio de 2018 dictada dentro del proceso con Radicación número

jurisprudencialmente en el tratamiento que se le ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, indicando que:

“Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante crédito laborales judicialmente reconocidos”. (El juzgado subraya y resalta).

Pues bien, quedó demostrado en el plenario que los títulos que fueron presentados como base para el recaudo ejecutivo, dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., tanto en el proceso principal como en los procesos acumulados, fueron sentencias judiciales que se profirieron por este mismo despacho judicial, mediante las cuales fueron reconocidos derechos laborales relacionados con el tema del contrato realidad de once Guardas de Tránsito que prestaron sus servicios al DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo tanto, surge la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (*Departamentos, Distrito y Municipios*), para la financiación de servicios básicos, es decir, los pertenecientes al Sistema General de Participaciones, pues a pesar que, como se dijo, tener el carácter de inembargable, pueden ser objeto de estas medidas ejecutivas (*reglas claramente establecidas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el procedimiento determinado en el artículo 594 del C.G.P. frente al principio de inembargabilidad*).

Plenamente identificada en este caso, especial, la excepción al principio de inembargabilidad sobre los bienes y recursos del DISTRITO DE BUENAVENTURA, procederá seguidamente el juzgado a determinar la categoría de los recursos embargados con el fin de implementar la medida precautelativa primero a los recursos propios, pero si no son suficientes para lograr el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales aquí ejecutadas, se tomarán los recursos procedentes de los ingresos corrientes de libre destinación, y por último, si los mismos no alcanza a cubrir la deuda, la medida cautelar cubrirá los recursos de destinados específica del Sistema General de Participaciones.

Como se dijo anteriormente, tres entidades crediticias embargaron o congelaron recursos pertenecientes al DISTRITO DE BUENAVENTURA de la siguiente manera:

- Banco de Bogotá S.A. embargó o congeló la suma de \$663.997.000
- Banco BBVA S.A. embargó o congeló la suma de \$1.113.250.490.22
- Banco de Occidente S.A. embargó o congeló la suma de \$3.000.000.000

Por lo tanto se le ordenará tanto a la Dra. LUZ MERCEDES CONTRERAS PANCHANO, quien funge como TESORERA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, como a la Dra. CARMEN LORENA ASPRILLA QUESADA, en su condición de CONTRALORA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS hábiles siguientes a la notificación del presente auto, procedan a remitir la siguiente información al Despacho:

Indicar de manera clara y detallada a qué rubros pertenecen los recursos económicos que se encuentran en los siguientes bancos y que fueron embargados por este juzgado:

- Banco de Bogotá S.A. embargó o congeló la suma de \$663.997.000
- Banco BBVA S.A. embargó o congeló la suma de \$1.113.250.490.22
- Banco de Occidente S.A. embargó o congeló la suma de \$3.000.000.000

Deberá precisar tanto la Señora Tesorera Distrital como la Contralora Distrital, si esos dineros embargados son propios del Distrito de Buenaventura; si son ingresos corrientes de libre destinación, o si son recursos destinados específica del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

También se servirán indicar, por ejemplo, en el caso de la suma de \$663.997.000, embargados por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., si la totalidad de dicha suma son ingresos propios, si la totalidad son ingresos corrientes de libre destinación, o si la totalidad son recursos del Sistema General de Participaciones; sin embargo, si dentro de ese dinero embargado hacen parte también diferentes rubros, es decir, tanto recursos propios, como ingresos corrientes de libre destinación y los pertenecientes al Sistema General de Participaciones, deberá detallarse a cuánto equivalen cada uno de los valores, discriminándolos de manera que el juzgado puede ordenar el pago a los ejecutantes tomando inicialmente el dinero de rubros en el orden que se ha dicho con antelación, repítase, primero los propios, y si no son suficientes, los ingresos corrientes de libre destinación y por último los

pertenecientes al Sistema General de Participaciones, llegado el caso en que los anteriores no colmaran el pago total de las obligaciones laborales.

Igual ejercicio e información deberán realizar respecto de las sumas de \$1.113.250.490.22 y \$3.000.000.000, embargados tanto por el BANCO BBVA S.A. como por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., respectivamente.

Se advierte tanto a la Señora Tesorera Distrital como a la señora Contralora Distrital, que si no cumplen con lo ordenado en el término de dos días, se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- ARCHIVAR los trámites incidentales para sancionar en contra de los señores Gerentes y Representantes Legales de las siguientes entidades: Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA, Banco de Bogotá S.A., Banco Citybank S.A., Bancoomeva S.A., Terminal de Contenedores de Buenaventura, Organización Terpel S.A., empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura y la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA, Estación de Servicio Combustible del Pacífico, El Oasis de Coco del Pacífico S.A.S., Estación de Servicio Combured S.A.S., Servicentro del 14 Ltda., Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S. y la Estación de Servicio Combustible del Pacífico.

2.- CONTINUAR los demás trámites incidentales para sancionar respecto de las entidades que no dieron cumplimiento a las medidas cautelares.

3.- ORDENAR tanto a la Dra. LUZ MERCEDES CONTRERAS PANCHANO, quien funge como TESORERA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, como a la Dra. CARMEN LORENA ASPRILLA QUESADA, en su condición de

CONTRALORA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, procedan a remitir la siguiente información al Despacho:

Indicar de manera clara y detallada a qué rubros pertenecen los recursos económicos que se encuentran en los siguientes bancos y que fueron embargados por este juzgado:

- Banco de Bogotá S.A. embargó o congeló la suma de \$663.997.000
- Banco BBVA S.A. embargó o congeló la suma de \$1.113.250.490.22
- Banco de Occidente S.A. embargó o congeló la suma de \$3.000.000.000

4.- ORDENAR tanto la Señora Tesorera Distrital como la Contralora Distrital, para que en el término anteriormente concedido, precisen si esos dineros embargados son propios del Distrito de Buenaventura; si son ingresos corrientes de libre destinación, o si son recursos destinados específica del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

5.- ORDENAR tanto la Señora Tesorera Distrital como la Contralora Distrital para que en el término concedido indiquen, por ejemplo, en el caso de la suma de \$663.997.000, embargados por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., si la totalidad de dicha suma son ingresos propios, si la totalidad son ingresos corrientes de libre destinación, o si la totalidad son recursos del Sistema General de Participaciones; sin embargo, si dentro de ese dinero embargado hacen parte también diferentes rubros, es decir, tanto recursos propios, como ingresos corrientes de libre destinación y los pertenecientes al Sistema General de Participaciones, deberá detallarse a cuánto equivalen cada uno de los valores, discriminándolos de manera que el juzgado puede ordenar el pago a los ejecutantes tomando inicialmente el dinero de rubros en el orden que se ha dicho con antelación, repítase, primero los propios, y si no son suficientes, los ingresos corrientes de libre destinación y por último los pertenecientes al Sistema General de Participaciones, llegado el caso en que los anteriores no colmaran el pago total de las obligaciones laborales.

Igual ejercicio e información deberán realizar respecto de las sumas de \$1.113.250.490.22 y \$3.000.000.000, embargados tanto por el BANCO BBVA S.A. como por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., respectivamente.

5.- ADVERTIR tanto a la Señora Tesorera Distrital como a la señora Contralora Distrital, que si no cumplen con lo ordenado en el término de dos días, se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

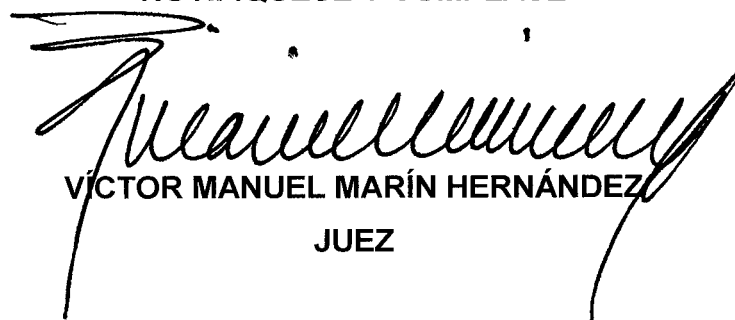
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

6.- Con el oficio que debe remitírseles tanto a la Señora Tesorera Distrital como a la señora Contralora Distrital, se ordena **ANEXARLES** copia de la presente providencia.

7.- OFICIAR a la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., indicándole que los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A. hasta por el monto total o general del límite embargado, es decir, \$3.000.000.000, sobre los dineros que aún no han sido trasladados al Distrito de Buenaventura, sin embargo, como la orden de embargo aún no ha sido cumplida se continuará con el trámite incidental para sancionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



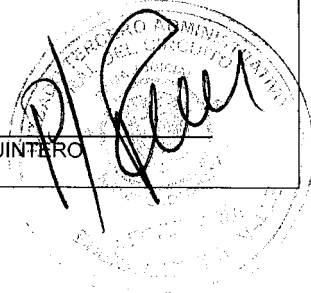
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que
antecede.

En Buenaventura a los,

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 1051

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	JOSÉ GENARO GONZÁLEZ MOSQUERA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
VINCULADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En atención al escrito obrante a folio 263 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

- 1.-**AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 263, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte demandada cuenta con la facultad expresa de recibir.
- 2.-**AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al señor LUIS ALFONSO VIVEROS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.506.904 de Buenaventura.
- 3.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 29 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1053

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00190- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RIASCOS GARCÍA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO RIASCOS GARCÍA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
- 5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
- 6.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
- 7. RECONOCER** personería a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **17**
 contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notificó a las partes

En Buenaventura a los, **29 AGO. 2018**

 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



MAK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 27 agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1054

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00191- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUADERO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
VINCULADO	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

Así mismo, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374., se vinculará al mismo y se ordenará su notificación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. VINCULAR como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, y a la vinculada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DE Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios

del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES** como apoderado de la parte actora, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **177** de la fecha, se notificó a las partes ~~señalando~~ **señalando** del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **29 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria Ad Hoc



MAR